

Interpretación a las Normas de Información Financiera INIF 24

Reconocimiento del efecto de aplicación de las nuevas tasas de interés de referencia

Este proyecto para auscultación de Interpretación a las Normas de Información Financiera es emitido por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C., para recibir comentarios por escrito.



Derechos de autor © 2020 (en trámite) reservados para el:

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF)

Bosque de Ciruelos 186, Piso 9
Col. Bosques de las Lomas,
C. P. 11700, Ciudad de México
Teléfono: (55) 55-96-56-33
Fax: (55) 55-96-56-34
Correo electrónico: contacto.cinif@cinif.org.mx

Prohibida la reproducción, traducción, reimpresión o utilización, total o parcial de esta obra, ya sea de manera electrónica, mecánica u otro medio, actual o futuro, incluyendo fotocopia y grabación o cualquier forma de almacenamiento físico o por sistema, sin el permiso por escrito del CINIF. Para cualquier información adicional sobre el uso de este documento, favor de contactar directamente al CINIF.

Información adicional relacionada con el CINIF y las normas de información financiera se encuentra en la página electrónica del CINIF: www.cinif.org.mx



Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.
Bosque de Ciruelos 186, Piso 9
Col. Bosques de las Lomas
C. P. 11700, Ciudad de México

El logotipo del CINIF y los términos “NIF”, “INIF”, “ONIF”, “CINIF”, “Normas de Información Financiera”, “Interpretaciones a las Normas de Información Financiera” y “Orientaciones para la aplicación de las NIF”, son marcas registradas del Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.

INTERPRETACIÓN A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2020

A TODOS LOS INTERESADOS EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF) emite el actual proyecto de **Interpretación a las Normas de Información Financiera 24, Reconocimiento del efecto de aplicación de las nuevas tasas de interés de referencia (INIF 24)**, convocando al envío de comentarios sobre cualquier punto o tópico desarrollado en relación con el proyecto. Los comentarios aportan un mayor beneficio si:

- a) están relacionados con los cuestionamientos planteados;
- b) indican el párrafo específico o grupo de párrafos que le son relativos;
- c) contienen razonamientos claros con sustento técnico y, donde sea aplicable;
- d) proporcionan sugerencias de redacción alternativa.

No hay cuestionamientos específicos planteados en el proyecto dado que no surgieron temas controversiales durante las deliberaciones del CINIF, al no existir puntos no convergentes con la norma internacional.

Los comentarios que se reciban por escrito serán analizados y tomados en cuenta para las deliberaciones del Consejo Emisor en el proceso de aprobación del proyecto, sólo si son recibidos a más tardar el **30 de septiembre de 2020**.

Este proyecto de INIF 24 se emite con el fin de establecer una guía para el reconocimiento de la adopción de las nuevas tasas de interés de referencia en los instrumentos financieros por cobrar y por pagar.

Con base en su Reglamento de Auscultación el CINIF publicará los comentarios recibidos en su página electrónica. Las comunicaciones a este respecto deben enviarse por alguna de las siguientes vías:

- a) correo electrónico: contacto.cinif@cinif.org.mx
- b) fax: (55) 55-96-56-34
- c) mensajería: Bosque de Ciruelos 186, Piso 9,
Col. Bosques de las Lomas,
C. P. 11700, Ciudad de México

Se agradecerá se envíen los comentarios en archivo con formato de texto electrónico, desprotegido y sin tablas.

Este proyecto de INIF 24 propone su entrada en vigor para los periodos que se inicien a partir del 1° de enero de 2021, permitiendo su aplicación anticipada.

Atentamente,

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del CINIF

INIF 24

RECONOCIMIENTO DEL EFECTO DE APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TASAS DE INTERÉS DE REFERENCIA

CONTENIDO

Sección	Párrafos
ANTECEDENTES	1.1 – 1.4
ALCANCE	2.1 – 2.3
TEMA	3.1 – 3.5
CONCLUSIONES SOBRE IFCPI, IFCV E IFP	4.1 – 4.6
CONCLUSIONES SOBRE RELACIONES DE COBERTURA	5.1 – 5.7
REVELACIONES	6.1 – 6.3
VIGENCIA	7.1
TRANSITORIO	8.1
Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la INIF 24	

La INIF 24, *Reconocimiento del efecto de aplicación de las tasas de interés de referencia*, está contenida en los párrafos 1.1 al 8.1, los cuales tienen el mismo carácter normativo. La INIF 24 debe aplicarse de forma integral y entenderse en conjunto con las Normas de Información Financiera.

INIF 24

RECONOCIMIENTO DEL EFECTO DE APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TASAS DE INTERÉS DE REFERENCIA

Referencia: NIF C-2, Inversión en instrumentos financieros, NIF C-10, *Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura*, NIF C-16, *Deterioro de instrumentos financieros por cobrar*, NIF C-19, *Instrumentos financieros por pagar*, y NIF C-20, *Instrumentos financieros para cobrar principal e interés*.

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Los reguladores de los mercados financieros, tanto en México como a nivel internacional están llevando a cabo mejoras a la regulación para reemplazar o modificar la determinación de las tasas de interés de referencia que se utilizan en los mercados financieros. Ejemplos de estas tasas son la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, conocida como TIIE, utilizada en México, así como la London InterBank Offered Rate, conocida como LIBOR, la Euro Interbank Offered Rate, conocida como EURIBOR, o la Prime Offering Rate, utilizada en los Estados Unidos de América (EUA) para ciertas transacciones interbancarias. Algunas de estas tasas son denominadas también interbank offered rates o tasas IBOR.
- 1.2 La intención de los reguladores es reemplazar las tasas IBOR (que son tasas de interés promedio ponderadas a las que los bancos acuerdan prestar al banco central o entre ellos) con tasas de interés que sean libres de riesgo, o sea tasas a las cuales se colocan al final de cada día posiciones largas o se cubren posiciones cortas entre las instituciones del sistema financiero. La intención es que se trate de tasas de interés de transacciones reales y no de tasas de interés ofertadas.
- 1.3 Algunas de las tasas de interés libres de riesgo que ya se encuentran operando en los mercados financieros internacionales son la Secured Overnight Financing Rate (SOFR) en los EUA, la Sterling Overnight Index Average (SONIA) en Londres, la Euro Short-Term Rate (€STR) en varios mercados europeos, la Tokyo Overnight Average Rate (TONAR) en Japón, las cuales ya han alcanzado un buen nivel de transacciones y se espera sigan desarrollándose durante 2020 y reemplazarán a las tasas IBOR en 2021. Actualmente, las tasas de interés libres de riesgo son principalmente a plazo de un día, pero ya se están empezando a desarrollar tasas para plazos mayores.
- 1.4 En octubre de 2019 el CINIF emitió la INIF 22, *Reconocimiento del efecto esperado en las relaciones de cobertura por los cambios previstos en las tasas de interés de referencia*, que se enfocó a la efectividad esperada de las relaciones de cobertura por los cambios esperados en las tasas de interés, estableciendo una solución práctica para asumir que la tasa de interés de referencia actual seguirá existiendo hasta el término de

la relación de cobertura, la cual seguirá cumpliendo los requisitos de su efectividad.

2 ALCANCE

2.1 Esta INIF se enfoca únicamente al tema del reconocimiento del efecto de la transición a las nuevas tasas de interés de referencia de:

- a) los instrumentos financieros por cobrar o por pagar, tales como los instrumentos financieros para cobrar principal e interés (IFCPI), tratados en la NIF C-20, los instrumentos financieros para cobrar o vender (IFCV), tratados en la NIF C-2 y los instrumentos financieros por pagar (IFP), tratados en la NIF C-19, siendo necesario evaluar si el cambio de tasa IBOR a una nueva tasa de interés de referencia origina que el instrumento financiero deba darse de baja para efectos contables por considerarse que surge un nuevo instrumento financiero que lo reemplaza, o se considera que sigue vigente el mismo instrumento financiero con una nueva tasa de interés; y
- b) las relaciones de cobertura, tratadas en la NIF C-10, *Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura*, siendo necesario evaluar si el cambio de tasa de interés IBOR a una nueva tasa de interés de referencia origina o no la discontinuación de la relación de cobertura.

2.2 Las modificaciones de las tasas de interés como consecuencia del remplazo o modificación de tasas de interés para efectos de esta INIF quedan limitadas a:

- a) reemplazar la tasa de interés de referencia existente para determinar los flujos de efectivo de un instrumento financiero por cobrar o pagar, así como de la partida cubierta o del instrumento de cobertura en una relación de cobertura, por la nueva tasa de interés de referencia;
- b) adicionar puntos base a la nueva tasa de interés de referencia para compensar la diferencia entre la tasa de interés que existía y la nueva tasa de interés de referencia;
- c) cambiar el periodo de restablecimiento de las tasas de interés, las fechas o el lapso entre fechas de pago, al llevar a cabo la reforma de tasas de interés de referencia; y
- d) la ocurrencia de una condición contingente prevista en los términos contractuales de un instrumento financiero por cobrar o por pagar, así como de la partida cubierta o del instrumento de cobertura en una relación de cobertura, que provoquen los cambios citados en los incisos anteriores.

2.3 En caso de que se hagan cambios a la base para determinar los flujos de efectivo contractuales de un IFCPI, un IFCV o un IFP, en adición a los cambios requeridos por la reforma de tasas de interés de referencia, debe evaluarse si los otros cambios originan una extinción del instrumento financiero anterior y la creación de uno nuevo, con base en la normativa contable existente.

3 TEMA

- 3.1 El cambio de la tasa de interés a consecuencia de la reforma en las tasas de interés de referencia puede no originar efectos de importancia en ciertos instrumentos financieros cuya tasa de interés se restablece periódicamente, pero puede tener efectos importantes para otros instrumentos financieros, lo que ocasionaría que éstos se consideren como extinguidos o modificados para efectos contables (en adelante, al mencionar extinción o modificación se entiende que es para efectos contables). Por lo tanto, es necesario evaluar adecuadamente el efecto de la adopción de las nuevas tasas de interés de referencia, para determinar el tratamiento contable correspondiente.
- 3.2 La normativa actual ya trata el restablecimiento periódico de las tasas de interés de referencia en los instrumentos financieros. Asimismo, establece que si por un cambio de tasa, los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero varían significativamente, ocurre una extinción que origina la baja del instrumento financiero anterior, junto con sus costos de transacción y emisión pendientes de amortizar. Cuando los flujos de efectivo futuros de interés no varían significativamente, se considera que el mismo instrumento financiero subsiste y sólo se modificó, por lo que sus costos de transacción y emisión se siguen amortizando.
- 3.3 En cuanto a las relaciones de cobertura, un principio fundamental de la normativa vigente es que no debe discontinuarse una relación de cobertura que:
- a) aún está alineada a la estrategia de administración de riesgos por lo cual calificó para contabilidad de coberturas; y
 - b) continúe cumpliendo con los demás criterios de calificación, después de tomar en cuenta cualquier reequilibrio de la relación de cobertura que sea aplicable.
- 3.4 Consecuentemente, si la relación de cobertura sigue alineada a la estrategia de administración de riesgos, esta debe subsistir, considerando los requerimientos de la NIF C-10 para tratar la modificación del instrumento de cobertura y de la partida cubierta.
- 3.5 La INIF 24 se emite con el propósito de dar respuesta al siguiente cuestionamiento:
- ¿Cómo debe reconocerse el efecto de cambio de tasa de interés en un instrumento financiero o en una relación de cobertura, al cambiar su tasa de interés IBOR por una nueva tasa de interés de referencia?

4 CONCLUSIONES SOBRE IFCPI, IFCV E IFP

- 4.1 Dado que la reforma de tasas de interés afecta a los IFCPI, a los IFCV y a los IFP que están sujetos a tasas IBOR que se restablecen periódicamente (ya sea trimestral o semestralmente), el CINIF considera que la adopción de una nueva tasa de interés de referencia es equivalente al restablecimiento periódico de la tasa de interés variable del

IFCPI, IFCV o IFP, lo que está contemplado en los párrafos 42.1.3 de la NIF C-20, en el párrafo 46.4 de la NIF C-2 y 42.1.4 de la NIF C-19, respectivamente.

- 4.2 Para aplicar lo propuesto en el párrafo anterior, se requiere que las siguientes condiciones se cumplan:
- a) el cambio en la tasa sea necesario a consecuencia directa de la reforma de tasas de interés de referencia; y
 - b) la nueva tasa de interés contractual sea económicamente equivalente a la tasa de interés anterior, o sea, que genere flujos de efectivo similares.
- 4.3 En el caso de que los flujos de efectivo generados por la nueva tasa de interés de referencia difieran sustancialmente de los determinados por la tasa IBOR, se considera que no se requiere ningún cambio a la normativa existente, pues esta ya establece claramente las condiciones en que un instrumento financiero se extingue o se modifica, y el tratamiento contable correspondiente. En el caso de un IFCPI, el párrafo 42.3.1 de la NIF C-20 indica que debe seguirse lo establecido en la NIF C-16, *Deterioro de instrumentos financieros por cobrar*, relativo a IFCPI e IFCV renegociados o modificados, que se encuentra en la sección 47 de la NIF C-16, lo cual aplica también a los IFCV. En el caso de un IFP, la normativa se encuentra en la sección 42.5 de la NIF C-19.
- 4.4 Para evaluar si los flujos de efectivo futuros de interés originan una extinción o una modificación del instrumento financiero, debe seguirse lo establecido en las secciones 42.5 de la NIF C-19 o 47 de la NIF C-16, que indican que los flujos de efectivo futuros del instrumento financiero determinados con la nueva tasa de interés se descuentan a la tasa de interés efectiva original y se comparan con los nuevos flujos de efectivo para determinar si la diferencia es sustancial. En el caso de los IFP, la NIF C-19 establece en su párrafo 42.5.4 que, entre otros factores, si la diferencia es mayor a un 10%, significa que el instrumento financiero anterior se ha extinguido y nace uno nuevo. En el caso de los IFCPI y de los IFCV, la NIF C-16 no señala un porcentaje, por lo que será una cuestión de juicio determinar si la variación en flujos de efectivo futuros es significativa.
- 4.5 En el caso de una extinción del instrumento financiero anterior, sus costos de transacción y emisión pendientes de amortizar deben aplicarse a la utilidad o pérdida neta, en el rubro de resultado integral de financiamiento (RIF). Los costos directamente relacionados con la emisión del nuevo instrumento financiero se amortizarán en la vida del mismo, como parte de la tasa de interés efectiva.
- 4.6 En caso de una modificación del instrumento financiero, se considera que sigue vigente el original, por lo que la amortización de costos de transacción y emisión se sigue determinando con la tasa de interés efectiva original. Los costos de renegociación del instrumento financiero, tales como comisiones pagadas al acreedor, se incluyen en el valor del IFP, del IFCPI o del IFCV y se amortizan con base en la tasa de interés efectiva.

5 CONCLUSIONES SOBRE RELACIONES DE COBERTURA

- 5.1 La entidad debe evaluar si al adoptar una nueva tasa de interés de referencia se siguen cumpliendo los requisitos para que una relación de cobertura califique para ello de acuerdo con lo indicado en el párrafo 33.3.2 de la NIF C-10. Para ello, la relación de cobertura debe seguir estando alineada con la estrategia de administración de riesgos de la entidad, deben cubrirse sólo partidas calificables y utilizarse instrumentos de cobertura calificables, debe continuar la designación formal, identificando las partidas a ser cubiertas y los instrumentos de cobertura, deben cumplirse los requisitos de efectividad de la relación de cobertura y la designación de la cobertura debe seguir estando formalmente documentada.
- 5.2 En este contexto, si se modifica sólo el componente de riesgo de tasa de interés de la relación de cobertura para designar una nueva tasa de interés de referencia, tanto en la partida cubierta como en el instrumento de cobertura, la relación de cobertura subsiste y sólo procede modificar la documentación, si se hace únicamente lo siguiente:
- a) designar una nueva tasa de interés de referencia (especificada contractualmente o no);
 - b) modificar la designación del riesgo cubierto de tal manera que se refiera a una nueva tasa de interés de referencia; o
 - c) modificar la designación del instrumento de cobertura de tal manera que se refiera a una nueva tasa de interés de referencia.
- 5.3 En caso de que se hagan modificaciones adicionales a la relación de cobertura de aquellas antes indicadas, necesarias por la reforma de las tasas de interés, afectando a la partida cubierta o al instrumento de cobertura designados en la relación de cobertura, la entidad debe determinar si dichos cambios ocasionan una discontinuación de la relación de cobertura con base en las disposiciones de la NIF C-10. Si se siguen cumpliendo los requisitos de una relación de cobertura señalados en el párrafo 33.3.2 de la NIF C-10, se considera que no se está designando una nueva relación de cobertura ni discontinuando la relación de cobertura existente.
- 5.4 Considerando lo indicado en el párrafo 42.1.2 de la NIF C-10, en el caso de una relación de cobertura de valor razonable, deben llevarse a cabo las siguientes acciones al momento en que la designación se modifica:
- a) remedir el instrumento de cobertura con base en la nueva tasa de interés de referencia, reconociendo el efecto en la utilidad o pérdida neta; y
 - b) remedir el valor en libros de la partida cubierta con base en la nueva tasa de interés de referencia reconociendo el efecto en la utilidad o pérdida neta.
- 5.5 Considerando lo indicado en el párrafo 42.2.2 de la NIF C-10, en el caso de una relación de cobertura de flujos de efectivo, debe remedirse el monto del efecto de cobertura alojado en el otro resultado integral (ORI), para que refleje el monto menor, en valor

absoluto, entre:

- a) la ganancia o pérdida acumulada del instrumento de cobertura determinada con base en la nueva tasa de interés de referencia; y
- b) la ganancia o pérdida acumulada en el valor razonable de la partida cubierta determinada con base en la nueva tasa de interés de referencia.

5.6 En el caso de coberturas de grupos de partidas, estas deben agruparse por subgrupos a los que apliquen las mismas tasas, por lo cual será necesario identificar los subgrupos, para un adecuado reconocimiento de las relaciones de cobertura.

5.7 Se espera que la nueva tasa de interés de referencia será identificable por lo menos en los próximos 24 meses a partir de la designación como un componente de riesgo. En caso de que en algún momento la nueva tasa de interés de referencia dejara de ser identificable dentro de los 24 meses siguientes a su designación, la entidad deberá discontinuar la relación de cobertura.

6 REVELACIONES

6.1 En relación con las nuevas tasas de interés de referencia adoptadas, deben revelarse:

- a) las nuevas tasas de interés de referencia adoptadas, indicando a cuáles han sustituido;
- b) el valor de los IFCPI, de los IFCV y de los IFP a los que aplicaron las distintas tasas IBOR y las nuevas tasas de interés de referencia;
- c) el valor de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura a los que aplican las distintas tasas de interés de referencia anteriores y las nuevas tasas de interés de referencia; y
- d) cómo se determinan las tasas de interés adoptadas, considerando la nueva tasa de interés de referencia y los puntos que se agregan.

6.2 Para que los usuarios de los estados financieros puedan entender el efecto de las reformas de tasas de interés sobre los IFCPI, los IFCV y los IFP y las relaciones de cobertura, debe revelarse además:

- a) la naturaleza y extensión de los riesgos que surgen de las tasas de interés de referencia a que está expuesta la entidad y cómo los administra; y
- a) cómo está transitando la entidad de las tasas de interés de referencia anteriores a las nuevas tasas de interés de referencia y cómo se está administrando el cambio.

6.3 Además, si la reforma de tasas de interés ocasiona cambios en la estrategia de administración de riesgos de la entidad, debe revelarse una descripción de los cambios y cómo la entidad los está administrando.

7 VIGENCIA

- 7.1 Esta INIF 24 será vigente a partir del 1° de enero de 2021, permitiéndose su aplicación anticipada.

8 TRANSITORIO

- 8.1 Los efectos por el cambio de tasa de interés de referencia deben reconocerse prospectivamente.

Consejo Emisor del CINIF que aprobó la emisión de la INIF 24

Esta Interpretación a las Normas de Información Financiera 24 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF que está integrado por:

Presidente: C.P.C. Felipe Pérez Cervantes

Miembros: C.P.C. William Allan Biese Decker
C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno
C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges
C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas